



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **CENTRO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑOS/AS O ADOLESCENTES PERDIDOS, FUGADOS O SECUESTRADOS**

**ARTÍCULO 1 :** Créase el Centro Nacional de Coordinación de Acciones para la búsqueda de niños/as o adolescentes perdidos, fugados o secuestrados, con asiento en el Ministerio del Interior de la Nación, donde se registrarán a pedido de parte y previa denuncia policial o a pedido de la autoridad judicial pertinente, información referente a aquellos.

**ARTÍCULO 2:** El Centro tiene por objetivo la coordinación de todas las acciones necesarias para la búsqueda, localización de niños/as o adolescentes perdidos, fugados o secuestrados.

**ARTÍCULO 3:** A los efectos de la anotación en el Centro, será necesario consignar: foto del niño/a o adolescente, de reciente data, datos filiatorios (apellido y nombre, fecha de nacimiento, documento de identidad, datos de los padres, tutores o encargados, etc.), lugar de residencia, lugar, fecha y breve reseña de los hechos con toda la información disponible, incluida la denuncia respectiva.

**ARTÍCULO 4:** Las anotaciones informadas en el Centro Nacional producirán sus efectos en todo el territorio de la República.

**ARTÍCULO 5:** Serán funciones de este Centro Nacional:

- a- **Recepcionar** toda información referida a los niños/as y adolescentes perdidos, fugados o secuestrados mediante sistema computarizado, de cuya conservación y actualización será responsable.



- b- Coordinar con las autoridades policiales nacionales, provinciales y extranjeras, en su caso, Prefectura Naval y Gendarmería Nacional, acciones tendientes a la búsqueda y localización de los niños/as perdidos, fugados o secuestrados.
- c- A los efectos del cumplimiento del inciso precedente, implementar, en forma inmediata, los mecanismos de control en aeropuertos, terminales de ómnibus, estaciones de trenes, controles camineros y aduanas,
- d- Divulgar la información a que se refiere el inciso a-, en forma permanente y hasta la clarificación de los hechos, mediante pantallas de TV, diarios de mayor circulación, afiches, folletos, página de Internet y todo otro medio disponible que sea de utilidad al objeto de esta ley. Dicha divulgación se **hará** siempre que no constituya un obstáculo para el objetivo de la coordinación en la búsqueda y localización.
- e- A los efectos del cumplimiento del inciso precedente, realizar convenios de mutua colaboración y asistencia con organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales dedicadas a actividades a la búsqueda y localización de niños/as y adolescentes.
- f- Implementar campañas sistemáticas tendientes a poner en conocimiento de la población general las medidas preventivas a adoptar, tendientes a evitar la fuga, pérdida o secuestro de los niños/as y adolescentes.
- g- Implementar una línea telefónica las 24 horas para reportar información y requerir asistencia.
- h- Realizar un informe anual de la situación de los niños/as y adolescentes inscriptos en el Centro, teniendo en cuenta los siguientes parámetros, entre otros: lugar de residencia, ubicación de los hechos y motivo de la inscripción,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

tiempo de tardanza entre la inscripción y la localización, dificultades u obstáculos en la localización de los mismos y lugar de la localización.

- i- Realizar una actualización de los rasgos físicos de los niños/as y adolescentes inscriptos de acuerdo al tiempo transcurrido mediante las técnicas vigentes para su posterior difusión en cumplimiento del inciso d- .

**ARTÍCULO 6:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio del Interior de la Nación.

**ARTÍCULO 7:** Facúltese al Ministerio del Interior de la Nación para celebrar convenios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la implementación efectiva de la presente ley.

**ARTÍCULO 8:** El Centro se creará dentro de los 90 días, a partir de la sanción de la presente ley, estando a cargo de un director , demás funcionarios y personal que determinará el correspondiente decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 9:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
GRACIELA OCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL